

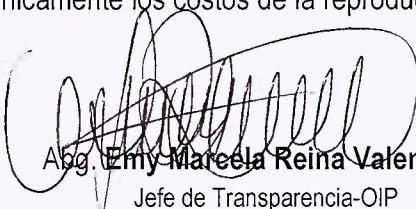
PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue creada a través del Decreto Legislativo 17-2006, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 30 de diciembre de 2006. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la Información Pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), está comprometida a darle cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tiene por objetivo garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a obtener información de la empresa. La aplicación de esta Ley se traduce en un firme compromiso por una empresa transparente, eficiente y que rinde cuentas a la sociedad.

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1. Se presenta la solicitud de información pública, ya sea por medios electrónicos o de forma presencial tan como lo establece el artículo 20 que literalmente dice: **SOLICITUD**. La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos. En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.
2. Se acusa de recibo la solicitud de información pública, revisando que contenga los datos necesarios para proceder a darle trámite en el término, tal como lo establece el artículo 21 que literalmente dice: **FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER**. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.
3. Se le da traslado a la Gerencia, Dirección, Departamento o unidad que tenga en sus archivos la información que el peticionario solicitare tal como lo establece el artículo 14, que literalmente dice: **ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN**. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso.
4. Una vez que se remite por parte la Gerencia, Dirección, Departamento o unidad la información solicitada, se prepara el oficio SIP para dar respuesta al peticionario, tal como lo establece el artículo 15, que literalmente dice: **FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**. La información solicitada por el ciudadano podrá entregarse, a su requerimiento, en forma personal, por medio de fax, servicio postal o por medios electrónicos, protegiendo la integridad de la información. El acceso público a la información es gratuito, no obstante, la institución pública está autorizada para cobrar y percibir únicamente los costos de la reproducción previamente establecidos por la institución respectiva.


Abby Marcela Reina Valenzuela
Jefe de Transparencia-OIP

Empresa Nacional de Energía Eléctrica

